



**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**  
"Garantía de todos"

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"



## RESOLUCIÓN SIE-085-2020-TC

**AUTORIZACIÓN PARA EJECUCIÓN DE TRANSFERENCIA ACCIONARIA CONCESIONARIA EMPRESA GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A., PROYECTOS: A) PARQUE EÓLICO MATAFONGO, DE CAPACIDAD 50 MW, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA; Y, B) PARQUE EÓLICO LOS GRANADILLOS, DE CAPACIDAD 50 MW, A UBICARSE EN EL MUNICIPIO DE VILLA VÁSQUEZ, PROVINCIA DE MONTE CRISTI.**

TÍTULO	CONTENIDO	PÁG.
I	SOLICITUD	1
II	ANTECEDENTES DEL CASO	2
III	FUNDAMENTOS	6
IV	BASE LEGAL	6
V	ANÁLISIS	13
VI	DECISIÓN	24

### I.- SOLICITUD:

- 1) En fecha 27 de agosto de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, remitió a esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, mediante COMUNICACIÓN CNE-DJ-498-2020, la solicitud de autorización de cambio de control y transferencia de acciones de fecha 17/08/2020, presentada por la empresa concesionaria GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S. A. (GEDOM), respecto de los proyectos: a) PARQUE EÓLICO MATAFONGO, de capacidad 50 MW, a ubicarse en el municipio de Bani, provincia Peravia; y, b) PARQUE EÓLICO LOS GRANADILLOS, de capacidad 50 MW, a ubicarse en municipio de villa Vásquez, provincia Monte Cristi;
- 2) La PETICIONARIA es la empresa GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A., sociedad anónima existente y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC No. 1-3016294-8, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln No. 1009, Ens. Piantini, Torre Profesional E.F.A., 3er piso, local 205, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyo objeto social es: "(...) *la promoción, la construcción, gestión y explotación de instalaciones de energías renovables, así como cualquier otra actividad de lícito comercio relacionada a la actividad principal y que no esté prohibida por estos estatutos ni las leyes de la República Dominicana (...)*";



**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**  
"Garantía de todos"

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"



- 3) La solicitud presentada por la empresa GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A., en fecha 17/08/2020 consiste en: "(...) Autorizar el cambio de control y la transferencia de las acciones de Grupo Eólico Dominicano, S.A. a favor de Interenergy Renewables, S.L. y Fondo Cerrado de Desarrollo de Sociedades Popular, Administrado por Administradora de Fondos de Inversión Popular, S.A., respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la presente solicitud (...)", siendo la operación societaria propuesta la siguiente:

COMPRADORAS	ACCIONES	PORCENTAJE
INTERENERGY RENEWABLES, S.L.	654.934	75%
FONDO CERRADO DE DESARROLLO DE SOCIEDADES POPULAR, ADMINISTRADO POR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN POPULAR, S.A.	218.311	25%
<b>Total de Acciones</b>	<b>873,245</b>	<b>100%</b>

## II.- ANTECEDENTES DEL CASO:

### A. SOBRE EL PROYECTO PARQUE EÓLICO MATAFONGO:

- 1) En fecha 12 de mayo de 2005, mediante la RESOLUCIÓN SIE-35-2005, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, recomendó a la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), el otorgamiento de una Concesión Definitiva para la explotación de obras de generación eléctrica a partir de fuentes primarias renovables de energía eólica, a favor de la empresa GENERACIÓN EÓLICA INTERNACIONAL, S.L., a ser explotada por intermedio de la sociedad por acciones GRUPO EÓLICO DOMINICANO, C. POR A., dentro del ámbito de la Sección de Matafongo, Municipio Baní, Provincia Peravia, República Dominicana;
- 2) En fecha 11 de octubre de 2005, GENERACIÓN EÓLICA INTERNACIONAL, S.L. (GENI) suscribió con el ESTADO DOMINICANO, un "CONTRATO DE CONCESIÓN DEFINITIVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE OBRAS DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD EN LA REPÚBLICA DOMINICANA" mediante el cual el ESTADO DOMINICANO autoriza a GENERACIÓN EÓLICA INTERNACIONAL, S.L.: "(...) la construcción, instalación, operación y explotación, por cuenta y beneficio propio y a su solo riesgo, a) Un (1) Parque Eólico para Generación de Electricidad de una capacidad de hasta cincuenta (50) MW. La tensión de cada aerogenerador es de 0.69 KV, para poder ser interconectado a la tensión del Parque Eólico; la cual es de 20KV, por lo que cada uno cuenta con un transformador de 900 KV 0,69/20 KV, para poder ser interconectado a la tensión del Parque Eólico; la cual es de 20 KV; b) UNA (1) LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE 138 KV y de aproximadamente 10 KM, que enlazará con una de las líneas de Pizarrete Cruce San Juan, próximo al Cruce de Las Carreras (...).";



**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**  
"Garantía de todos"

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"



- 3) En fecha 07 de octubre de 2008, la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), emitió la RESOLUCIÓN CNE-CD-0024-2008, mediante la cual aprobó la TRANSFERENCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEFINITIVA a favor de GRUPO EÓLICO DOMINICANO, C. POR A. (GED), ostentando el derecho a la explotación y titularidad de los derechos de concesión del denominado "PARQUE EÓLICO MATAFONGO";
- 4) En fecha 22 de julio de 2010, la CNE emitió la CERTIFICACIÓN NÚM. CNE-CJ-0005-2010, sobre NO OBJECCIÓN A LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD COMERCIAL INVERAVANTE DOMINICANA, S.A., A FAVOR DE LA EMPRESA GENERA AVANTE, S.L., pasando a asumir la condición de accionista mayoritaria de la sociedad de GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S. A. (GEDOM);
- 5) En fecha 22 de julio de 2011, GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A. (GED), suscribió con el ESTADO DOMINICANO una "ENMIENDA A CONTRATO DE CONCESIÓN DEFINITIVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE OBRAS DE GENERACIÓN A PARTIR DE FUENTES PRIMARIAS RENOVABLES DE ENERGÍA EÓLICA";
- 6) En fecha 09 de diciembre de 2016, GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A. (GED), suscribió con el ESTADO DOMINICANO una "ENMIENDA A CONTRATO DE CONCESIÓN DEFINITIVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE OBRAS DE GENERACIÓN A PARTIR DE FUENTES PRIMARIAS RENOVABLES DE ENERGÍA EÓLICA";
- 7) En fecha 19 de marzo de 2019, GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A., presentó ante esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD una "SOLICITUD DE NO OBJECCIÓN A TRASPASO DE ACCIONARIO", de las transferencias aprobadas por la CNE en los años 2008 y 2010, respectivamente, respecto del proyecto PARQUE EÓLICO MATAFONGO;
- 8) En fecha 15 de julio de 2019, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD emitió la RESOLUCIÓN SIE-059-2019-RDC, sobre "NO OBJECCIÓN A TRASPASO ACCIONARIO DE CONCESIONARIO GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A., PROYECTO GENERACIÓN "PARQUE EÓLICO MATAFONGO", CAPACIDAD 34 MW, LOCALIZADO EN LA PROVINCIA DE PERAVIA;
- 9) En fecha 18 de agosto de 2019, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD emitió la RESOLUCIÓN SIE-075-2019-PS sobre AUTORIZACIÓN DE PUESTA EN SERVICIO DE OBRA ELÉCTRICA EN EL SENI "PARQUE EÓLICO MATAFONGO", TITULAR GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A. CAPACIDAD 34 MW, LOCALIZADO EN LA PROVINCIA DE PERAVIA.

RS



**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**  
"Garantía de todos"

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"



## **B. SOBRE EL PROYECTO PARQUE EÓLICO LOS GRANADILLOS:**

- 1) En fecha 30 de junio de 2006, mediante la RESOLUCIÓN SIE-35-2006, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, recomendó a la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), el otorgamiento de una Concesión Definitiva para la explotación de obras de generación eléctrica a partir de fuentes primarias renovables de energía eólica, denominado Parque Eólico Granadillos de 50 MW, a favor de la empresa GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A. dentro del ámbito de la Comunidad Lomas de Granadillos, Municipio Villa Vásquez, Provincia Montecristi, República Dominicana;
- 2) En fecha 17 de diciembre de 2007, la empresa GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A. (GEDOM), suscribió con el ESTADO DOMINICANO un "CONTRATO DE CONCESIÓN DEFINITIVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE OBRAS DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD EN LA REPÚBLICA DOMINICANA" mediante el cual el ESTADO DOMINICANO autoriza a GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A. "(...) la construcción, instalación, operación y explotación, de obras eléctricas de Generación a partir de Fuente Primaria Eólica, por cuenta y beneficio propio y a su solo riesgo, a) Un (1) Parque Eólico para Generación de Electricidad, denominado "Parque Eólico Los Granadillos" para la generación de electricidad a partir de fuente primaria eólica de energía, integrando a su vez por una central generadora de electricidad, compuesta por cincuenta y ocho (58) aerogeneradores, para una capacidad de hasta cincuenta (50) MW (...) circunscrito a las parcela Nos. 193 y 430 del distrito catastral No. 6 comunidad Lomas de Granadillos, Sección Buen Hombre, en el Municipio de Villa Vásquez, Provincia Montecristi, República Dominicana";
- 3) En fecha 05 de agosto de 2020, la CNE mediante COMUNICACIÓN CNE-DJ-4447-2020, solicitó a esta SUPERINTENDENCIA la evaluación del expediente de solicitud de declaratoria de caducidad respecto de la Concesión Definitiva de GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S. A., proyecto PARQUE EÓLICO LOS GRANADILLOS, de fecha 17/12/2007;
- 4) En fecha 16 de octubre de 2020, la empresa concesionaria GEDOM solicitó a la CNE la suspensión del proceso de caducidad del Contrato de Concesión Definitiva suscrito en fecha 17/12/2007, para el proyecto denominado PARQUE EÓLICO LOS GRANADILLOS;
- 5) En fecha 26 de octubre de 2020, la CNE mediante COMUNICACIÓN CNE-DJ-527-2020, solicitó a esta SUPERINTENDENCIA el sobreseimiento de la COMUNICACIÓN CNE-DJ-447-2020 de fecha 05/08/2020, sobre recomendación de caducidad de la Concesión Definitiva otorgada el diecisiete (17) de diciembre



**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**  
"Garantía de todos"

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"



del año dos mil siete (2007), a la empresa GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A. (GEDOM);

- 6) En fecha 28 de octubre de 2020, la empresa GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A notificó a la CNE el inicio formal de los trabajos de construcción de la obra eléctrica del proyecto denominado PARQUE EÓLICO LOS GRANADILLOS, según de indica en la RESOLUCIÓN No. CNE-AD-0036-2020;
- 7) En fecha 19 de noviembre de 2020, la Dirección Ejecutiva de la CNE, mediante COMUNICACIÓN DESP-CNE-00558-2020, solicitó a esta SUPERINTENDENCIA **dejar sin efecto**, las comunicaciones relativas a la solicitud de emisión de informe de recomendación de caducidad para la concesión PARQUE EÓLICO LOS GRANADILLOS;
- 8) En fecha 24 de noviembre de 2020, esta SUPERINTENDENCIA remitió a la CNE la COMUNICACIÓN SIE-E-DL-UAUT-2020-0024 de "SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE OPERATIVIDAD DE PROYECTO LOS GRANADILLOS, en el sentido de que: "(...) *conste si las instalaciones del proyecto LOS GRANADILLOS, para fines de autorización de transferencia de concesión, cuenta con la previa autorización de la CNE, a los fines previstos en el ARTÍCULO 58 del REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY 57-07*";
- 9) En fecha 7 de diciembre de 2020, la CNE, emitió la RESOLUCIÓN No. CNE-AD-0036-2020, de NO OBJECCIÓN A LA EJECUCIÓN DE TRANSFERENCIA ACCIONARIA EN LA EMPRESA GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A (GEDOM), CONCESIONARIA DE LOS PROYECTOS DE GENERACIÓN: 1. PARQUE EÓLICO MATAFONGO, CAPACIDAD DE 50 MW; Y, 2) PARQUE EÓLICO GRANADILLOS, CAPACIDAD DE 50 MW, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLA VASQUEZ, PROVINCIA MONTE CRISTI; condicionada a: (i) El cumplimiento cabal por la referida compraventa de acciones de todas y cada una de las disposiciones legales aplicables en materia de sociedades comerciales; **(ii) A que se obtenga la aprobación de la SUPERINTENDENCIA, en virtud de las atribuciones legales y contractuales que le competen;** (iii) Al depósito ante la CNE, una vez materializada la transferencia de acciones propuesta, en un plazo de 90 días, so pena de revocación de la no objeción; (iv) A presentar ante la CNE, en un plazo no mayor de 90 días de la notificación de la resolución de No Objeción, una Declaración Jurada de compromiso de ejecución del PROYECTO PARQUE EÓLICO LOS GRANADILLOS; (v) a presentar en un plazo máximo de 120 días de la notificación de la Res., el cronograma de Ejecución del PROYECTO PARQUE EÓLICO LOS GRANADILLOS; **(v) Que la Concesión del PARQUE EÓLICO LOS GRANADILLOS sea sometida a una revisión de sus condiciones contractuales, con la finalidad de regularizar el plazo de ejecución.**



**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**

*"Garantía de todos"*

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"



### III.- FUNDAMENTOS:

- 1) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD, en su Artículo 57, dispone que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, debe evaluar y autorizar todo caso de transferencia total o parcial de concesiones definitivas de generación, indistintamente de la fuente de energía que se utilice para la generación de energía eléctrica;
- 2) La SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD como organismo facultado tanto por la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, como por la LEY 57-07 SOBRE INCENTIVO A LAS ENERGÍAS RENOVABLES Y REGIMENES ESPECIALES, para hacer la evaluación del perfil técnico, legal y económico de los peticionarios de CONCESIÓN DEFINITIVA DE ENERGÍAS RENOVABLES, tiene que evaluar la idoneidad técnica, legal y económica del cesionario propuesto en una transacción dada, en caso de solicitud de transferencia total o parcial que implique el traspaso de control accionario o corporativo de una sociedad comercial concesionaria, o bien cualquier otro acto mediante el cual se transfiera la titularidad del derecho de explotación de una concesión definitiva;
- 3) En virtud de que el Artículo 16 de la LEY 57-07, y el Artículo 43 del REGLAMENTO DE APLICACIÓN de dicha Ley, designan a la SUPERINTENDENCIA como Autoridad Responsable para realizar la evaluación de la capacidad técnica, legal, y económica de todo solicitante elegible a obtener una concesión definitiva de energía renovable y su posterior inclusión en el REGISTRO DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN EN RÉGIMEN ESPECIAL, corresponde que en el presente caso de transferencia de control del concesionario a una nueva persona física o moral, la SUPERINTENDENCIA haga la evaluación de lugar, respecto del nuevo adquirente o entidad controlante de la empresa concesionaria.

### IV.- BASE LEGAL:

La normativa aplicable a las solicitudes de transferencia de concesiones definitivas de generación, para el caso particular, está contenida en: (i) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01, del 26 de julio de 2001, y sus modificaciones (LGE); (ii) El REGLAMENTO DE APLICACIÓN de LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01, del 26 de julio de 2001, y sus modificaciones (RLGE); (iii) LEY DE INCENTIVO AL DESARROLLO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES Y SUS REGÍMENES ESPECIALES No. 57-07, promulgada el 7 de mayo de 2007, modificada por la LEY No. 115-15, DE INCENTIVO AL DESARROLLO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES Y SUS REGIMENES ESPECIALES; (iv) REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY No. 57-07, emitido el 27 de mayo de 2008; (v) CONTRATO DE CONCESIÓN DEFINITIVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE OBRAS DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD



**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**

*"Garantía de todos"*

*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, de fecha 11 de octubre de 2005, para el proyecto denominado "PARQUE EÓLICO MATAFONGO", suscrito entre GENERACIÓN EÓLICA INTERNACIONAL, S.L. (GENI) y el ESTADO DOMINICANO, y sus respectivas enmiendas; y, (vi) CONTRATO DE CONCESIÓN DEFINITIVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE OBRAS DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, de fecha 17 de diciembre de 2007, para el proyecto denominado "PARQUE EÓLICO LOS GRANADILLOS", suscrito entre GRUPO EÓLICO DOMINICANO y el ESTADO DOMINICANO:

1) En particular resulta oportuno citar las siguientes disposiciones:

a) LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01, y sus modificaciones, la cual dispone lo siguiente:

- (i) **Artículo 12:** *"A los fines de evitar prácticas monopólicas y promover la competencia en el SENI, la CNE al efectuar las evaluaciones de las Peticiones de Concesiones Definitivas para la Explotación de Obras Eléctricas de Generación, previa recomendación de la SIE, deberá investigar si las Peticionarias por sí mismas o a través de empresas vinculadas son propietarias de centrales de generación cuya capacidad total represente un porcentaje significativo de la demanda máxima del SENI, que constituya una amenaza para la competencia y la libre concurrencia en el MEM.*

*La CNE definirá cuál es el porcentaje significativo de la demanda máxima del SENI tomando como referencia los parámetros fijados en la Ley y los Reglamentos. A los fines de determinar dicho porcentaje la SIE emitirá una Resolución donde se haga constar los porcentajes de generación de cada empresa con relación a la demanda máxima del SENI, al momento de la publicación del presente Reglamento.*

*Párrafo I.- La CNE y la SIE tomarán las medidas necesarias para garantizar que no existan integraciones horizontales en el segmento de generación del SENI que produzcan efectos anticompetitivos en el MEM.*

*Párrafo II.- Asimismo la SIE, antes de proceder a autorizar las transferencias de concesiones de generación, fusiones o ventas de acciones que involucren empresas de generación, deberá investigar si las Peticionarias por sí mismas o a través de empresas vinculadas son propietarias de centrales de generación cuya capacidad total de generación, incluyendo la de sus empresas vinculadas, represente, un porcentaje de la demanda máxima del SENI, que, de acuerdo a criterios establecidos reglamentariamente por la CNE, constituya una amenaza para la competencia y la libre concurrencia en el MEM."*

- (ii) **Artículo 24:** *"Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad: a) (...); i) Conocer previamente a su puesta en servicio la instalación de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad, y solicitar al organismo*



**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**  
*"Garantía de todos"*

*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

*competente la verificación del cumplimiento de las normas técnicas así como las normas de preservación del medio ambiente y protección ecológica dispuestas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo certificará."*;

(iii) **Artículo 57:** *"Sin previa autorización de La Superintendencia no se podrán transferir las concesiones del servicio público de distribución o parte de ellas. Tampoco las de generación."*;

(iv) **Artículo 126-1:** *"Se clasifican como faltas muy graves, las que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del SENI y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio. En particular las siguientes: a) (...);*

*r) La transferencia de las concesiones o parte de ellas, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sin la debida autorización de la SIE."*;

b) **REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01**, el cual prevé lo siguiente:

(i) **Artículo 31:** *"La SIE tendrá, en adición a las funciones enunciadas en el Artículo 24 de la Ley, con carácter meramente enunciativo, las siguientes facultades: a) (...)*

*j) Autorizar las transferencias de las concesiones de generación y del servicio público de distribución o parte de ellas; (...)"*;

(ii) **Artículo 82:** *"Transferencia de las Concesiones. Sin previa autorización de la SIE, no se podrá transferir las concesiones de generación ni distribución, o parte de ellas, sea por enajenación, arrendamiento, traspaso entre personas asociadas, transformación, absorción o fusión de sociedades, o bien por cualquier otro acto según el cual se transfiera el dominio o el derecho de explotación.*

*Para obtener dicha autorización, el propuesto adquirente deberá presentar a la SIE toda la información consignada en el presente Reglamento y en Reglamento de Tramitación para la Explotación de Obras Eléctricas que dicte la SIE, la documentación que acredite su capacidad técnica y económica, así como cualquier otra documentación que la SIE considere pertinente a tales fines, debiendo ajustarse dicha solicitud al mismo procedimiento de una solicitud de Concesión Definitiva.*

*Como se ha indicado anteriormente, tampoco podrán realizarse traspaso de acciones que conlleven el control accionario de la empresa concesionaria, sin el consentimiento previo de la SIE, por lo que en estos casos, deberá seguirse el procedimiento descrito en el presente Artículo.*



**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**  
"Garantía de todos"

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"



*Dentro de los treinta (30) días laborables a partir de la recepción de la citada solicitud, la SIE otorgará o rechazará la solicitud de autorización";*

- 2) LEY DE INCENTIVO AL DESARROLLO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES Y SUS RÉGIMENES ESPECIALES NO. 57-07, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 16:** *"De las concesiones. La construcción, explotación, modificación sustancial, la transmisión y el cierre de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial estará sometida al régimen de concesión provisional, que tendrá carácter reglamentado de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Electricidad y en los reglamentos de la presente ley.*

*Para calificar como receptor de los beneficios e incentivos de esta ley, el productor independiente, o la empresa interesada, deberá aplicar su solicitud inicial ante la Comisión Nacional de Energía, acompañada de los estudios técnicos y económicos que justifiquen el proyecto para una aprobación preliminar a la presentada luego ante la Superintendencia de Electricidad. Los solicitantes de estas concesiones acreditarán las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas recogidas en los reglamentos de la presente ley y en la Ley General de Electricidad, No.125-01, del 26 de julio del 2001, así como el correspondiente cumplimiento de las condiciones de protección al medio ambiente y la capacidad legal, técnica y económica adecuada al tipo de producción que van a desarrollar. La Comisión Nacional de Energía, previo informe de la Superintendencia de Electricidad procederá a realizar su inclusión en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial de beneficiarios de esta ley.*

*Las solicitudes o permisos o concesiones que ya hubieren sido presentados u otorgados antes de la promulgación de esta ley, pero que no han sido puestos en explotación justificada adecuadamente deben ser reintroducidos, reevaluados, y ratificados –parcial o totalmente– para obtener la concesión definitiva acreditable a recibir los beneficios contemplados en esta ley.*

*Las explotaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables deberán de solicitar su inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial que se crea a tal efecto.*

*Una vez otorgadas las concesiones definitivas, la Superintendencia de Electricidad (SIE) proporcionará a la Comisión Nacional de Energía (CNE) información periódica de cuantos datos afecten a las condiciones que determinaron su otorgamiento, según lo reglamentado en cada tipo de fuente energética de que se trate. Las concesiones definitivas no podrán ser transferidas o vendidas a otros titulares hasta que las instalaciones asociadas a la concesión estén operativas.*

*La falta de resolución expresa de las autorizaciones tendrá efectos desestimatorios. (...)."*



**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**  
*"Garantía de todos"*

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"



3) REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO. 57-07, el cual establece lo siguiente:

(i) **Artículo 58:** "Las Concesiones Definitivas no podrán ser transferidas total o parcialmente sin la previa autorización de la CNE, y con la debida justificación de capacidad técnica y económica del adquirente total o parcial de la Concesión Definitiva, bajo las condiciones excepcionales establecidas por la Ley No. 57-07 y el presente Reglamento; es decir, cuando las instalaciones asociadas a la concesión estén en operación, entendiéndose por tal, que las instalaciones produzcan energía eléctrica y ésta sea comprada por las empresas distribuidoras o con la previa autorización de la CNE."

(ii) **Artículo 156:** "Las Concesiones Definitivas no podrán ser transferidas total o parcialmente, sin la previa autorización, mediante Resolución de la CNE, de la transferencia y con la justificación de la capacidad técnica y económica del adquirente total o parcial de la Concesión Definitiva; pero nunca antes de que las instalaciones asociadas a la concesión estén operando, entendiéndose por tal concepto el que las instalaciones produzcan Biocombustibles y sean comprados por las empresas mayoristas."

(iii) **Artículo 186:** "Las Concesiones Definitivas no podrán ser objeto de venta, transferencia, traspaso a otros titulares, hasta que las instalaciones asociadas a la concesión estén operando sin la previa autorización mediante Resolución de la CNE.

*El nuevo adquirente de la Concesión Definitiva tendrá que justificar su capacidad técnica y económica, a los fines de ser acogida su petición.*

*Dentro de los treinta (30) días laborables, a partir de la recepción de la citada solicitud, la CNE otorgará o rechazará la solicitud de autorización.*

*PARRAFO: No se podrá realizar traspaso de acciones que conlleven el control accionario de la empresa Concesionaria, sin la autorización previa mediante Resolución de la CNE.;*

4) CONTRATO DE CONCESIÓN DEFINITIVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE OBRAS ELÉCTRICAS RELATIVAS AL SERVICIO DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD, EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, de fecha 11 de octubre de 2005, proyecto "PARQUE EÓLICO MATAFONGO", suscrito entre GENERACIÓN EÓLICA INTERNACIONAL, S.L. (GENI), S.A. y el ESTADO DOMINICANO y sus respectivas enmiendas, en el cual se establece lo siguiente:

**Artículo 7: "TRANSFERENCIA DE LA CONCESIÓN:**

7.1) La CONCESIONARIA no podrá transferir la Concesión que se le otorga en el presente contrato, sea por enajenación, arrendamiento, traspaso entre personas asociadas, transformación, absorción o fusión de sociedades, o bien por cualquier otro acto según el cual se transfiere el dominio o el derecho de



**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**

*"Garantía de todos"*

*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*



*explotación, sin la previa autorización por autorización por escrito de la Superintendencia de Electricidad";*

- 5) ENMIENDA A CONTRATO DE CONCESIÓN DEFINITIVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE OBRAS DE GENERACIÓN A PARTIR DE FUENTES PRIMARIAS RENOVABLES DE ENERGÍA EÓLICA de fecha 22/07/2011, suscrita entre GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A. (GED) y el ESTADO DOMINICANO, del proyecto PARQUE EÓLICO MATAFONGO, en la cual se establece lo siguiente:

Artículo 7: *"TRANSFERENCIA DE LA CONCESIÓN:*

*7.2) La CONCESIONARIA no podrá transferir la Concesión que se le otorga en el presente contrato, sea por enajenación, arrendamiento, traspaso entre personas asociadas, transformación, absorción o fusión de sociedades, o bien por cualquier otro acto según el cual se transfiere el dominio o el derecho de explotación, sin la previa autorización por autorización por escrito de la Comisión Nacional de Energía, conforme lo establecido por el Artículo 16 de la Ley No. 57-07 y el artículo 58 del Reglamento de aplicación Ley No. 57-07 (...).";*

- 6) ENMIENDA A CONTRATO DE CONCESIÓN DEFINITIVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE OBRAS DE GENERACIÓN A PARTIR DE FUENTES PRIMARIAS RENOVABLES DE ENERGÍA EÓLICA, de fecha 09/12/2016, suscrito entre GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A. (GED) y el ESTADO DOMINICANO, proyecto PARQUE EÓLICO MATAFONGO, la cual establece lo siguiente:

*"Artículo 3: "TRANSFERENCIA DE LA CONCESIÓN:*

*LAS PARTES estipulan, reconocen y aceptan que, hasta la fecha de entrada en operación comercial, LA CONCESIONARIA no podrá vender, ceder o traspasar, de manera total ni parcial, a ninguna otra entidad o tercero, en la cual este sea o no accionista o bajo cualquier modalidad de propiedad o titularidad, ninguno de los derechos u obligaciones derivados del Contrato de Concesión Definitiva, así como, de cualesquiera de sus enmiendas anteriores, presentes o futuras, bajo pena de declarar la caducidad de pleno derecho de manera irrevocable, en atención a las causales establecidas en el artículo 55, literal b) y d), del reglamento para la aplicación de la Ley 57-07. En ese sentido, el alcance de esta Cláusula de No Cesión no incluirá el derecho que tiene el Concesionario de ceder en garantía sus derechos económicos, bajo el contrato de compraventa de energía (PPA), sus acreedores financieros, a los fines del desarrollo de los proyectos."*

- 7) CONTRATO DE CONCESIÓN DEFINITIVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE OBRAS DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, de fecha 17 de diciembre de 2007, para el proyecto denominado "PARQUE EÓLICO LOS GRANADILLOS", suscrito entre GRUPO EÓLICO DOMINICANO y el ESTADO DOMINICANO, el cual establece lo siguiente:



**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**  
"Garantía de todos"

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"



- (i) "Artículo 1: Definiciones: Que para los fines de ejecución, interpretación, aplicación y resolución de disputas del presente Contrato, cuando haya que utilizar los siguientes términos, ya sea en singular o plural, en tiempos presente, futuro o pasado, tendrán los significados indicados a continuación. Cualquier referencia a la "Leyes Aplicables", Regulaciones y Reglamentos emitidos por los organismos competentes, normas complementarias y suplementarias, modificaciones y reglamentaciones: (...)

*Concesión Definitiva: Autorización del Poder Ejecutivo, que otorga al interesado el derecho a construir y a explotar obras eléctricas previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley General de Electricidad, marcada con el No. 125-01, de fecha veintiséis (26) del mes de Julio del Año Dos Mil Uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), en el Reglamento para su Aplicación (...); La Ley No. 57-07 de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales (...), y el Reglamento que se dicte al efecto para su aplicación.*

- (ii) "Artículo 5: Derechos de la COMPAÑÍA:

*En virtud del presente contrato, sin que la presente enunciación sea limitativa, la COMPAÑÍA tendrá derecho a:*

a) (...)

j) *Todas las demás condiciones que resulten establecidas en el Reglamento de Aplicación que se dicte al efecto para la Aplicación de la Ley No. 57-07 (...).*"

- (iii) "Artículo 6: Obligaciones de la COMPAÑÍA:

*Serán obligaciones de la COMPAÑÍA:*

a) *Realizar sus actividades con sujeción al nuevo marco jurídico establecido conjuntamente con el Reglamento que se dicte al efecto, y apegarse a las normas que dicten las autoridades competentes para el desenvolvimiento de sus actividades, objeto de este Contrato (...).*"

- (iv) Artículo 7: "INTRANSFERENCIA DE CONCESIÓN:

*LA CONCESIONARIA no podrá transferir la Concesión que se le otorga en el Contrato de Concesión definitiva y tampoco sus acciones, ni en todo ni en parte, sea por enajenación, arrendamiento, traspaso entre personas asociadas, transformación, absorción o fusión de sociedades, o bien por cualquier otro acto según el cual se transfiera el dominio o el derecho de explotación, hasta tanto no sea puesto en operación la obra eléctrica de generación; pero con la condición de que de ser aprobada mediante Resolución dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE). (...)*



**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**

*"Garantía de todos"*

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"



**4.2) Plazo de Inicio y Terminación de las Obras:**

*En el presente contrato de Concesión se otorga un plazo para el inicio y terminación de las obras eléctricas de Generación, de veintidós (22) meses contados a partir de la fecha de inicio, tomando en cuenta el período de manejo de impacto ambiental, hasta prueba y operaciones de la planta".*

**V.- ANÁLISIS:**

El REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY 125-01, en su Artículo 82, establece que para la evaluación de transferencia de concesiones: "(...) el *propuesto adquirente deberá presentar a la SIE toda la información consignada en el presente Reglamento y en Reglamento de Tramitación para la Explotación de Obras Eléctricas que dicte la SIE, la documentación que acredite su capacidad técnica y económica, así como cualquier otra documentación que la SIE considere pertinente a tales fines (...)*".

**A. ANÁLISIS DE ORDEN LEGAL.**

**I. SITUACIÓN DE LA EMPRESA CONCESIONARIA Y OPERACIÓN PROPUESTA.**

**1. Situación original:**

- (i) La composición accionaria de GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A., antes de la última transferencia de acciones era la siguiente:

ACCIONISTA	ACCIONES	VALOR RD\$
INVERAVANTE DOMINICANA, S.A.	49,500	RD\$49,500,000.00
GENERACIÓN EÓLICA INTERNACIONAL, S.L.	494	RD\$494,000.00
ERNESTO OLIVER GÓMEZ	1	RD\$1,000.00
ANTONIO J. OLIVER GÓMEZ	1	RD\$1,000.00
LUIS OLIVER GÓMEZ	1	RD\$1,000.00
MARIANO OLIVER GÓMEZ	1	RD\$1,000.00
JOAQUIN DEAN FERRER	1	RD\$1,000.00
VIDAL AMATRIAIN MENDEZ	1	RD\$1,000.00
<b>TOTAL ACCIONES</b>	<b>50,000</b>	<b>RD\$50,000,000.00</b>

- (ii) La composición accionaria actual de GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A., después de la primera transferencia accionaria era la siguiente:

ACCIONISTA	ACCIONES	VALOR RD\$
GENERA AVANTE, S.L.	873,240	RD\$873,240,000.00
INVERSIONES FRIEIRA, S.L.	5	RD\$5,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>873,245</b>	<b>RD\$873,245,000.00</b>



**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**

*"Garantía de todos"*

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"



- (iii) El Consejo de Administración de la sociedad GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A. se encuentra conformado de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
Presidente	Manuel Jove Capellan
Vicepresidente	Antonio de la Morena Pardo
Secretario	Ana María Soriano Mayor
Tesorero	Luis García Jiménez

## 2. Situación actual:

- (i) La composición accionaria actual de GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A. es la siguiente:

ACCIONISTA	ACCIONES	VALOR RD\$
GENERA AVANTE, S.L.	873,240	RD\$873,240,000.00
INVERSIONES FRIEIRA, S.L.	5	RD\$5,000.00
TOTAL ACCIONES	873,245	RD\$873,245,000.00

- (ii) El Consejo de Administración de la sociedad GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A se encuentra conformado de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
Presidente	Manuel José Capellán
Vicepresidente	Antonio de la Morena Pardo
Secretaria	Ana María Soriano Mayor
Tesorero	Javier Casais Mira

## 3. Operación propuesta:

- (i) Conforme la evaluación de los siguientes documentos: 1) El borrador de Acta de Asamblea de la sociedad GENERA AVANTE, SL, de fecha 06/08/2020; 2) El Acta de consignación de decisión de socio único de INVERSIONES FIERA, S.L. de fecha 06/08/2020; 3) Escritura Pública de Apoderamiento Especial Otorgado por la sociedad INTERENERGY RENEWABLES, S.L.U., de fecha 09/09/2020, en la que consta que la operación propuesta es la venta de las acciones propiedad de GENERA AVANTE, S.L. y FRIERA, S.L. a la sociedad INTERENERGY RENEWABLES, S.L. y al FONDO CERRADO DE DESARROLLO DE SOCIEDADES POPULAR, administrado POR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN POPULAR, S.A.;



**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**  
"Garantía de todos"

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"



- (ii) La composición accionaria después de efectuada la operación de venta de acciones propuesta de la sociedad GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A., sería la siguiente:

ACCIONISTA	ACCIONES	PORCENTAJE
INTERENERGY RENEWABLES, S. L	654,934	75%
FONDO CERRADO DE DESARROLLO DE SOCIEDADES POPULAR, ADMINISTRADO POR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN POPULAR, S. A	218,311	25%
TOTAL ACCIONES	873,245	100%

## II. EVALUACIÓN DE LA EMPRESA CESIONARIA/CONTROLANTE:

- 1) La sociedad INTERENERGY RENEWABLES, S.L., adquirente mayoritaria de las acciones de la sociedad GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A., es una sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes del Reino de España, con su domicilio social *ad-hoc* ubicado en la avenida Abraham Lincoln, No. 295, edificio Caribalico, Piso 3, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyo objeto social es: "(...) *la gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en el territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales. Los valores o participaciones representativas d la participación en el capital de la entidad de tenencia de valores extranjeros (...)*";
- 2) La empresa INTERENERGY RENEWABLES, S.L. cuenta con el 75% de la participación accionaria de la sociedad GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A. El 25% restante de la participación accionaria de GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A. será propiedad del FONDO CERRADO DE DESARROLLO DE SOCIEDADES POPULAR, administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN POPULAR, S.A.;
- 3) El FONDO CERRADO DE DESARROLLO DE SOCIEDADES POPULAR, administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN POPULAR, S.A., es un fondo cerrado de desarrollo, constituido, organizado y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC Núm. 1-31-99523-3, y del Registro Mercantil núm. 93945SD, con su domicilio social ubicado en la Avenida Lope de Vega No. 44, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana;
- 4) Las futuras accionistas: INTERENERGY RENEWABLES, S.L. y el FONDO CERRADO DE DESARROLLO DE SOCIEDADES POPULAR, administrado por



**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**

*"Garantía de todos"*

*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*



ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN POPULAR, S.A., constituirán -una vez ejecutada la operación propuesta y conforme la documentación presentada- la totalidad de los accionistas de la sociedad GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A;

- 5) La empresa INTERENERGY RENEWABLES, S.L. y el FONDO CERRADO DE DESARROLLO DE SOCIEDADES POPULAR constituirán a las accionistas de la sociedad GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A., en una proporción de 654,934 y 218, 311, lo cual representa el 75% y el 25% del capital de la social, respectivamente;
- 6) Esta SUPERINTENDENCIA, al amparo de lo expuesto, ha podido comprobar que la solicitante satisface razonablemente los requisitos de carácter legal dispuestos por el Artículo 82 del REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD para transferencias de concesiones de generación, por lo que procede recomendar desde el punto de vista legal, la AUTORIZACIÓN A LA TRANSFERENCIA DE CONCESIÓN POR CAMBIO DE COMPOSICIÓN ACCIONARIA QUE IMPLICA CAMBIO DE CONTROL, de conformidad a lo establecido en la normativa vigente sobre Sociedades Comerciales.

## **B. ANÁLISIS DE ORDEN TÉCNICO-FINANCIERO:**

### **B.1 EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD TÉCNICA PARA CONTINUIDAD DE LA CONCESIÓN:**

- (i) La normativa vigente exige que la empresa adquirente o los nuevos accionistas debe demostrar su capacidad técnica y económica para acometer el proyecto y mantener en operación las obras eléctricas con seguridad y confiabilidad;
- (ii) La PETICIONARIA para cumplir con este requerimiento de la normativa, presentó ante esta SUPERINTENDENCIA una comunicación donde indica que esta exigencia será suplida a partir de dos contratos que posee con terceros para garantizar la operación y el mantenimiento que son la base fundamental para garantizar la producción de las obras:
  - a) Contrato de servicios con Gamesa Dominicana, SAS, suscrito en fecha 08/07/2015, quien se ocupará del operación y mantenimiento de los aerogeneradores;
  - b) Contrato con Cimenta Constructora & Servicios, SRL, suscrito en fecha 30/04/2019, que tendrá a su cargo las demás obras eléctricas y civiles;



**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**

*"Garantía de todos"*

*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*



- (iii) Asimismo, mediante COMUNICACIÓN DE FECHA 16/12/2020, GEDOM indica lo siguiente: *"(...) Certificamos que la planilla de operación del PE Matafongo tanto de la subestación como de la Aerogeneradores se mantiene igual a la que reposa en los archivos jurídicos de la SIE anteriormente suministradas (...)"*;
- (iv) En fecha 17 de diciembre de 2020, GEDOM presentó una comunicación ante esta SUPERINTENDENCIA, sobre la continuidad de los contratos, en la que se indica lo siguiente: *"Certificamos que los contratos de operación del PE Matafongo firmado con la empresa Gamesa Dominicana y cimenta constructoras y servicios permanecen vigentes, por tanto, GEDOM garantiza la operación del parque ya que mantendrá la misma estructura operacional establecidas desde la entrada en operación (...)"*.

## **B.2 EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD FINANCIERA:**

- (i) A fin de evaluar la capacidad financiera de las sociedades envueltas en la operación propuesta, se presentaron extractos de los estados financieros auditados de las empresas GEDOM, INTERENERGY GROUP LIMITED Y SUBSIDIARIA, y del FONDO CERRADO DESARROLLO SOCIEDADES POPULAR;
- (ii) Los estados financieros auditados indican que ambos inversionistas cuentan una solidad posición financiera que les permite llevar a cabo con éxito la operación económica que se han propuesto; además, de garantizar la operación segura, continua y confiable de las instalaciones;
- (iii) Por tanto: **(i)** El análisis de los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2019 de la empresa GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A.; **(ii)** El análisis de los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2019 de la empresa INTERENERGY GROUP LIMITED Y SUBSIDIARIA; **(iii)** El análisis de los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2019 del FONDO CERRADO DE DESARROLLO DE SOCIEDADES POPULARES; **(iv)** El análisis de los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2019 de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN POPULAR, S.A al igual que, **(v)** El análisis de la situación financiera; así como de otros documentos societarios, corporativos y financieros de la empresa depositados en esta SUPERINTENDENCIA; permiten concluir razonablemente que la empresa acredita solvencia en la capacidad técnica y financiera requerida para la explotación de Obras Eléctricas relativas al servicio público de generación de electricidad en la República Dominicana, para los dos proyectos: PARQUE EÓLICO MATAFONGO Y PARQUE EÓLICO LOS GRANADILLOS.



**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**  
"Garantía de todos"

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"



### **C. EFECTO DE LA TRANSFERENCIA EN LA CONCENTRACIÓN DEL MERCADO.**

- (i) La empresa GEDOM, a través del PARQUE EÓLICO MATAFONGO, posee una participación de 0.7% en la generación total del SENI. En relación AL PARQUE EÓLICO LOS GRANADILLOS, no se puede una evaluación al respecto, debido a que el mismo no ha iniciado los trabajos de construcción;
- (ii) A fin de verificar el efecto que tendría la operación propuesta sobre los niveles de concentración del Mercado Eléctrico Mayorista, como dispone el Art. 12 del RLGE, se le requirió a la solicitante una certificación de los vínculos e intereses que los adquirientes prospectivos poseen en el sector eléctrico dominicano;
- (iii) En respuesta a esta solicitud, INTERENERGY RENEWABLES declaró que su matriz (Interenergy Group): "(...) tiene posición de control del 99.99% en CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM), y 99.99% en la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB) -las cuales operan como sistemas aislados, respectivamente mediante Contrato de concesión definitiva de fecha 28 de junio de 2007 y 8 de diciembre de 2016- y socio operativo, con un porcentaje de participación de 40%, en COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD SAN PEDRO DE MACORIS, S.A. (ENERGAS), la cual opera en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI)";
- (iv) En virtud de la información suministrada, se procedió a evaluar el impacto de la operación propuesta en los niveles de concentración del MEM, tomando en cuenta la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista de GEDOM, así como de los accionistas prospectivos de la sociedad, y de sus empresas vinculadas;
- (i) Se pudo verificar que la operación propuesta no afecta de manera sustancial los niveles de concentración en el MEM; en consecuencia, se concluyó que esta transferencia no implica una amenaza a los niveles de competencia y la libre concurrencia en el MEM.

### **D. SOBRE LA OPERATIVIDAD DE LAS INSTALACIONES:**

La normativa vigente, al referirse a la operatividad de las instalaciones para fines de autorización de transferencias totales o parciales de concesiones, establece lo siguiente:

- a) ARTÍCULO 16 de la LEY 57-07 SOBRE ENERGÍAS RENOVABLES (LEY No. 57-07), establece que: "Una vez otorgadas las concesiones definitivas, la Superintendencia de Electricidad (SIE) proporcionará a la Comisión Nacional de Energía (CNE) información periódica de cuantos datos afecten a las condiciones que determinaron su otorgamiento,



**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**  
"Garantía de todos"

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"



según lo reglamentado en cada tipo de fuente energética de que se trate. **Las concesiones definitivas no podrán ser transferidas o vendidas a otros titulares hasta que las instalaciones asociadas a la concesión estén operativas.**";

- b) ARTÍCULO 58 del REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO. 57-07 (RAER), establece que: "**Las Concesiones Definitivas no podrán ser transferidas total o parcialmente sin la previa autorización de la CNE**, y con la debida justificación de capacidad técnica y económica del adquirente total o parcial de la Concesión Definitiva, bajo las condiciones excepcionales establecidas por la Ley No. 57-07 y el presente Reglamento; **es decir, cuando las instalaciones asociadas a la concesión estén en operación, entendiéndose por tal, que las instalaciones produzcan energía eléctrica y ésta sea comprada por las empresas distribuidoras o con la previa autorización de la CNE.**";

- c) ARTÍCULO 82 del REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY 125-01 y sus modificaciones, establece lo siguiente: "*Transferencia de las Concesiones. Sin previa autorización de la SIE, no se podrá transferir las concesiones de generación ni distribución, o parte de ellas, sea por enajenación, arrendamiento, traspaso entre personas asociadas, transformación, absorción o fusión de sociedades, o bien por cualquier otro acto según el cual se transfiera el dominio o el derecho de explotación.*

*Para obtener dicha autorización, el propuesto adquirente deberá presentar a la SIE toda la información consignada en el presente Reglamento y en Reglamento de Tramitación para la Explotación de Obras Eléctricas que dicte la SIE, la documentación que acredite su capacidad técnica y económica, **así como cualquier otra documentación que la SIE considere pertinente a tales fines**, debiendo ajustarse dicha solicitud al mismo procedimiento de una solicitud de Concesión Definitiva.*

*Como se ha indicado anteriormente, tampoco podrán realizarse traspaso de acciones que conlleven el control accionario de la empresa concesionaria, sin el consentimiento previo de la SIE, por lo que en estos casos, deberá seguirse el procedimiento descrito en el presente Artículo. (...).*

#### D.1 PROYECTO MATAFONGO:

El proyecto PARQUE EÓLICO MATAFONGO, las instalaciones se encuentran operativas de conformidad con la autorización de puesta en servicio emitida por esta SUPERINTENDENCIA emitida mediante la RESOLUCIÓN SIE-075-2019-PS, de fecha 28/08/2019.

#### D.2 PROYECTO LOS GRANADILLOS:

- 1) En fecha 17 de diciembre de 2007, la empresa GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A. (GEDOM), suscribió con el ESTADO DOMINICANO un "CONTRATO DE CONCESIÓN DEFINITIVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE OBRAS DE GENERACIÓN DE



**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**  
"Garantía de todos"

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"



- ELECTRICIDAD EN LA REPÚBLICA DOMINICANA" mediante el cual el ESTADO DOMINICANO autoriza a GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A., a la construcción, instalación, operación y explotación, del Parque Eólico denominado "PARQUE EÓLICO LOS GRANADILLOS", con una capacidad de hasta cincuenta (50) MW, a ser ubicado en Lomas de Granadillos, Sección Buen Hombre, en el Municipio de Villa Vásquez, Provincia Montecristi, República Dominicana;
- 2) En fecha 05 de agosto de 2020, la CNE mediante COMUNICACIÓN CNE-DJ-4447-2020, solicitó a esta SUPERINTENDENCIA la evaluación del expediente de solicitud de declaratoria de caducidad respecto de la Concesión Definitiva de GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S. A., proyecto PARQUE EÓLICO LOS GRANADILLOS, de fecha 17/12/2007;
  - 3) En fecha 28 de octubre de 2020, la empresa GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A notificó a la CNE el inicio formal de los trabajos de construcción de la obra eléctrica del proyecto denominado PARQUE EÓLICO LOS GRANADILLOS, según de indica en la RESOLUCIÓN NO. CNE-AD-0036-2020;
  - 4) En fecha 19 de noviembre de 2020, la Dirección Ejecutiva de la CNE, mediante COMUNICACIÓN DESP-CNE-00558-2020, solicitó a esta SUPERINTENDENCIA **dejar sin efecto**, las comunicaciones relativas a la solicitud de emisión de informe de recomendación de caducidad para la concesión PARQUE EÓLICO LOS GRANADILLOS;
  - 5) La normativa vigente establece que para autorizar la transferencia total o parcial de las concesiones definitivas es necesario que **"las instalaciones asociadas a la concesión estén en operación"**, considerándose que las instalaciones asociadas a la concesión están en operación, en los términos establecidos en el Art. 58 RAER, cuando: (i) "(...) las instalaciones produzcan energía eléctrica y ésta sea comprada por las empresas distribuidoras"; ó, (ii) Cuando cuentan "con la previa autorización de la CNE";
  - 6) En fecha 24 de noviembre de 2020, esta SUPERINTENDENCIA remitió a la CNE la COMUNICACIÓN SIE-E-DL-UAUT-2020-0024 de "SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE OPERATIVIDAD DE PROYECTO LOS GRANADILLOS, en el sentido de que: "(...) conste si las instalaciones del proyecto LOS GRANADILLOS, para fines de autorización de transferencia de concesión, cuenta con la previa autorización de la CNE, a los fines previstos en el ARTÍCULO 58 del REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY 57-07";
  - 7) En fecha 7 de diciembre de 2020, la CNE, emitió la RESOLUCIÓN NO. CNE-AD-0036-2020, de NO OBJECCIÓN A LA EJECUCIÓN DE TRANSFERENCIA ACCIONARIA EN



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

"Garantía de todos"

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"



LA EMPRESA GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A (GEDOM), CONCESIONARIA DE LOS PROYECTOS DE GENERACIÓN: 1. PARQUE EÓLICO MATAFONGO, CAPACIDAD DE 50 MW; Y, 2) PARQUE EÓLICO GRANADILLOS, CAPACIDAD DE 50 MW, ubicado en el Municipio de Villa Vásquez, Provincia Monte Cristi; condicionada a varios aspectos, pero de manera particular resulta oportuno señalar, los siguientes: **(i) A que se obtenga la aprobación de la SUPERINTENDENCIA, en virtud de las atribuciones legales y contractuales que le competen;** (ii) A presentar ante la CNE, en un plazo no mayor de 90 días de la notificación de la resolución de No Objeción, una Declaración Jurada de compromiso de ejecución del PROYECTO PARQUE EÓLICO LOS GRANADILLOS; (iii) A presentar en un plazo máximo de 120 días de la notificación de la Resolución, el cronograma de Ejecución del PROYECTO PARQUE EÓLICO LOS GRANADILLOS; **(iv) Que la Concesión del PARQUE EÓLICO LOS GRANADILLOS sea sometida a una revisión de sus condiciones contractuales, con la finalidad de regularizar el plazo de ejecución;**

8) El CONTRATO DE CONCESIÓN establece en su Artículo 7, lo siguiente:

*"Artículo 7: "INTRANSFERENCIA DE CONCESIÓN: LA CONCESIONARIA no podrá transferir la Concesión que se le otorga en el Contrato de Concesión definitiva y tampoco sus acciones, ni en todo ni en parte, sea por enajenación, arrendamiento, traspaso entre personas asociadas, transformación, absorción o fusión de sociedades, o bien por cualquier otro acto según el cual se transfiera el dominio o el derecho de explotación, hasta tanto no sea puesto en operación la obra eléctrica de generación; pero con la condición de que de ser aprobada mediante Resolución dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE). (...)"*

En ese mismo orden, el mismo Contrato establece, en sus artículos 1, 5 y 6 que:

*"Artículo 1: Definiciones: Que para los fines de ejecución, interpretación, aplicación y resolución de disputas del presente Contrato, cuando haya que utilizar los siguientes términos, ya sea en singular o plural, en tiempos presente, futuro o pasado, tendrán los significados indicados a continuación. **Cualquier referencia a la "Leyes Aplicables", Regulaciones y Reglamentos emitidos por los organismos competentes, normas complementarias y suplementarias, modificaciones y reglamentaciones: (...)***

*Concesión Definitiva: Autorización del Poder Ejecutivo, que otorga al interesado el derecho a construir y a explotar obras eléctricas previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley General de Electricidad, marcada con el No. 125-01, de fecha veintiséis (26) del mes de Julio del Año Dos Mil Uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), en el Reglamento para su Aplicación (...); La Ley No. 57-07 de Incentivo a las Energías*



**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**

*"Garantía de todos"*

*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*



***Renovables y Regímenes Especiales (...), y el Reglamento que se dicte al efecto para su aplicación.***

*"Artículo 5: Derechos de la COMPAÑÍA: En virtud del presente contrato, sin que la presente enunciación sea limitativa, la COMPAÑÍA tendrá derecho a: (...) Todas las demás condiciones que resulten establecidas en el Reglamento de Aplicación que se dicte al efecto para la Aplicación de la Ley No. 57-07 (...)."*

*"Artículo 6: Obligaciones de la COMPAÑÍA: Serán obligaciones de la COMPAÑÍA: (...) Realizar sus actividades con sujeción al nuevo marco jurídico establecido conjuntamente con el Reglamento que se dicte al efecto, y apegarse a las normas que dicten las autoridades competentes para el desenvolvimiento de sus actividades, objeto de este Contrato (...).";*

- 9) El Contrato de Concesión del 2007, si bien es cierto que estableció una intransferibilidad de la concesión definitiva sin una previa autorización de la SUPERINTENDENCIA, y sujeta la autorización de transferencia a que las instalaciones se encuentren en operación, el mismo contrato en sus artículos 1, 5 y 7, estableció que resultaban aplicables para la ejecución del mismo las disposiciones que se establecieron en el REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY 57-07, el cual no había sido emitido al momento de la suscripción del Contrato;
- 10) Que dicho Reglamento, tal como se puede verificar en el Artículo 58 establece una interpretación sobre la operatividad de las instalaciones, al indicar que se considerará que la obra eléctrica está en operación, cuando: (i) "(...) las instalaciones produzcan energía eléctrica y ésta sea comprada por las empresas distribuidoras"; ó, (ii) **Cuando cuentan "con la previa autorización de la CNE"**;
- 11) Que en ese mismo orden, tanto la LEY 57-07 como su REGLAMENTO DE APLICACIÓN establece una serie de prerrogativas a cargo de la CNE en materia de proyectos de energías renovables que apliquen para el régimen de incentivos, entre las que se encuentran las aprobaciones de transferencias de concesiones por cambio de control accionario, tal como lo establecen los artículos 16 de la LEY 57-07 y 58 de su REGLAMENTO DE APLICACIÓN, sin que dichas atribuciones se constituyan o interpreten como una retracción por parte de esta SUPERINTENDENCIA de sus obligaciones legales o puestas a su cargo de manera contractual, pero que permiten otros elementos a considerar respecto de la operatividad de la obra eléctrica;
- 12) Todo lo anterior pone de manifiesto que: (i) La normativa vigente en materia de energía renovable sujeta al régimen de incentivos establecidos en la LEY 57-07, la cual puede ser complementaria a los términos de ejecución del Contrato de Concesión -tal como el mismo contrato lo dispone-, establece un criterio



**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**

*"Garantía de todos"*

*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*



respecto de la operatividad de las instalaciones para fines de traspaso accionario; (ii) Que en el presente caso, la CNE, quien es la contraparte contractual en el Contrato de Concesión Definitiva, dejó sin efecto el proceso de caducidad de la concesión definitiva y ha emitido una Resolución de No Objeción a Traspaso Accionario, respecto de la obra eléctrica de que trata; (iii) Que la CNE ha establecido en su RESOLUCIÓN DE NO OBJECCIÓN una serie de acciones encaminadas a viabilizar la operatividad de la obra eléctrica o de garantías mínimas para el inicio de la construcción del proyecto, tales como la presentación de un cronograma de ejecución del propuesto, la declaración jurada de compromiso de ejecución, así como la revisión de las condiciones contractuales con la finalidad de regularizar el plazo para ejecución de obras, todo lo cual pone de manifiesto acciones puntuales, razonables y realizables, por lo que existe una certeza razonable de que, de cumplirse las condicionantes establecidas por la CNE, el contrato de concesión para el proyecto PARQUE EÓLICO LOS GRANADILLOS, puede ser enmendado de común acuerdo entre las partes;

- 13) Atendiendo a los preceptos de orden constitucional que prevén los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y el inciso 4 del artículo 3, de la LEY No. 107-13, SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN Y DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Esta SUPERINTENDENCIA establece, por tanto, que respecto del proyecto PARQUE EÓLICO LOS GRANADILLOS existen elementos considerables para autorizar la transferencia de la concesión definitiva, dada la autorización previa otorgada por la CNE mediante RES. CNE-AD-0036-2020, en aplicación de lo dispuesto en el ARTÍCULO 58 RALGE, y sujeta a la condicionante que se establecerá en la parte dispositiva de la presente resolución.

## **E. CONCLUSIÓN:**

Esta SUPERINTENDENCIA ha comprobado que la solicitante satisface los requisitos dispuestos por el Artículo 82 del REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD para transferencias de concesiones de generación, por lo que procede otorgar la AUTORIZACIÓN A LA MODIFICACIÓN DE COMPOSICIÓN ACCIONARIA QUE IMPLICA CAMBIO DE CONTROL SOBRE LA TITULAR DE LA CONCESIÓN, en relación a las Concesiones Definitivas otorgadas por el ESTADO DOMINICANO en fecha 11 de octubre de 2005 y 17 de diciembre de 2007, respectivamente, a la empresa GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A. para la construcción y explotación de Obras Eléctricas relativas al servicio de Generación de Electricidad a Partir de Fuentes Primarias Eólicas, para los proyectos: (i) PARQUE EÓLICO MATAFONGO; y, (ii) PARQUE EÓLICO LOS GRANADILLOS; sujeta a las



**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**

*"Garantía de todos"*

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"



**condicionantes que se establecerán en la parte dispositiva de la presente resolución.**

**VI.- DECISIÓN:**

VISTOS: (i) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones; (ii) El REGLAMENTO DE APLICACIÓN de la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01, y sus modificaciones; (iii) La LEY DE INCENTIVO AL DESARROLLO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES Y SUS RÉGIMENES ESPECIALES No. 57-07, de fecha 7 de mayo de 2007, y su REGLAMENTO DE APLICACIÓN; (v) CONTRATO DE CONCESIÓN DEFINITIVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE OBRAS DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, de fecha 11 de octubre de 2005, para el proyecto denominado "PARQUE EÓLICO MATAFONGO", suscrito entre GENERACIÓN EÓLICA INTERNACIONAL, S.L. (GENI) y el ESTADO DOMINICANO, y sus respectivas enmiendas; y, (vi) CONTRATO DE CONCESIÓN DEFINITIVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE OBRAS DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, de fecha 17 de diciembre de 2007, para el proyecto denominado "PARQUE EÓLICO LOS GRANADILLOS", suscrito entre GRUPO EÓLICO DOMINICANO y el ESTADO DOMINICANO; (vii) La OPINIÓN D MEM-289-2020, de fecha 28 de diciembre de 2020, rendida por la DIRECCIÓN MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA SIE; y, (viii) El INFORME LEGAL rendido por la DIRECCIÓN LEGAL SIE en fecha 29/12/2020.

El CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD tomó decisión sobre la presente solicitud, en la reunión de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil veinte (2020) según consta en el acta correspondiente. En virtud de tal decisión, el Presidente del Consejo, en funciones de SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD, en el ejercicio de las facultades legales que le confiere la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, emite la siguiente

**R E S O L U C I Ó N :**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la ejecución del esquema de transferencia de composición accionaria y cambio de la matriz corporativa presentado por GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A., contenido en los borradores de actas de asambleas depositadas y documentos societarios aportados por la peticionaria, el cual conlleva un cambio de control respecto a la entidad titular de las concesiones otorgadas por el ESTADO DOMINICANO a favor de la empresa GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A., para la construcción y explotación de Obras Eléctricas relativas al servicio de generación de electricidad a partir de fuentes primarias eólicas, específicamente de los proyectos



**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**

*"Garantía de todos"*

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"



denominados; (i) "PARQUE EÓLICO MATAFONGO"; y, (ii) "PARQUE EÓLICO LOS GRANADILLOS"; sujeta a las siguientes condiciones:

- 1) Depósito en un plazo de NOVENTA (90) días calendario a partir de su entrada en vigencia, de los documentos corporativos y societarios que evidencien la ejecución de la transferencia propuesta, en la forma en que fue presentada actualmente;
- 2) Verificación por parte de esta SUPERINTENDENCIA de que la operación de transferencia fue realizada conforme lo establecido en la presente resolución;
- 3) Adicionalmente, respecto del proyecto denominado: "PARQUE EÓLICO LOS GRANADILLOS": La presentación por parte de la sociedad comercial GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A., dentro del plazo de CIENTO VEINTE DIAS (120) días calendario a partir de la emisión de la presente resolución, de una ENMIENDA AL CONTRATO DE CONCESIÓN DEFINITIVA suscrito en fecha 17 de diciembre de 2007 entre el PODER EJECUTIVO y GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A., donde conste la extensión o la prórroga del plazo de inicio y terminación de la obra eléctrica.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la empresa eléctrica concesionaria GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A.:

- (i) Que la falta de depósito de la documentación señalada en el Numeral "1", de la disposición PRIMERA de la presente Resolución, dentro de los respectivos plazos indicados, implicará la revocación plena y automática -sin necesidad de proceso o trámite ulterior- de la presente Resolución en todas sus partes, dejándola sin efecto jurídico alguno, por lo que nueva vez deberá presentar la documentación pertinente para el inicio del trámite de transferencia de concesión; y,
- (ii) Que, en adición al cumplimiento de lo establecido en el Numeral "i" del presente artículo, la falta de cumplimiento de lo indicado en el Numeral "3" de la disposición PRIMERA de la presente Resolución, respecto del proyecto "PARQUE EÓLICO LOS GRANADILLOS", dentro del plazo indicado, implicará la revocación plena y automática -sin necesidad de proceso o trámite ulterior- y dejando sin efecto jurídico alguno lo establecido en la presente Resolución respecto a la transferencia de la concesión del PARQUE EÓLICO LOS GRANADILLOS.



**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**

*"Garantía de todos"*

*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente resolución a: (i) COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA; y (ii); GRUPO EÓLICO DOMINICANO, S.A.; así como, su publicación en la página web de esta SUPERINTENDENCIA ([www.sie.gob.do](http://www.sie.gob.do)).

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020)

**RAFAEL ANIBAL VELAZCO ESPAÑA**

Superintendente de Electricidad  
Presidente Consejo

